



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES**AUTO NÚMERO 06  
23 AGO. 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra **ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM"** y se adoptan otras determinaciones"

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y Jefe de Programa del Parque la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ubicado en el PNN TAYRONA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

**"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM" y se adoptan otras determinaciones"**

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que se levantó acta de medida preventiva contra **ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM"**, en las coordenadas geográficas 11° 19,7' 746" N y 74° 57' 594" W (datum WGS84), el día 28 de Mayo de 2010, en el sector de Neguange, en la que señala lo siguiente:

"Almacenamiento de basura (sacos) en el sector de Neguange, al lado del sector de mangle, afectando el ecosistema y dando mal aspecto a la unidad de paisaje del sector. Este almacenamiento se encuentra en estado de descomposición, emanando malos olores, por tener varios días acumulados en dicho sector"

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos o incinerarlos.

7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que mediante Resolución No.234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área. En el numeral 30 del artículo 10 de la Resolución 234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona está prohibido;

30. "Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

**"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM" y se adoptan otras determinaciones"**

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mantener la medida preventiva de Amonestación y Suspensión de Actividad impuesta el día Veintiocho (28) de Mayo de 2010, en el sector de Neguange, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Abrir investigación contra ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM", por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Arrecifes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO.** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva del Veintiocho (28) de Mayo de 2010.
2. Cd con fotografías.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al representante legal de la ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM", para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección Ocular, con su correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**"Por el cual se abre mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM" y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar personalmente del contenido del presente auto a la ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE PLAYA DEL MUERTO "ASOPLAM", a través de su representante legal o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I – y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.


**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

23 AGO. 2010

  
**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona  
UAESPNN